SECRETARIA. Villavicencio (Meta). Junio 06 de 2023. En la fecha paso el presente proceso 500014003002-1990019700-00 al Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Seis de Junio de Dos Mil Veintitrés

De conformidad con el informe de la citadora de este Despacho, y a fin de resolver la solicitud elevada por la señora EMMA LILIA SANCHEZ DE NIETO, en cumplimiento al numeral decimo del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar un aviso en la secretaria de éste Juzgado por el término de 20 días, en el que se notifique a los interesados la solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Vencido el término mencionado anteriormente, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

SECRETARIA. Villavicencio (Meta). Junio 05 de 2023. En la fecha paso el presente proceso 500014003002-2002-02944-00 al Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Seis de Junio de Dos Mil Veintitrés

De conformidad con el informe de la citadora de este Despacho que antecede, y a fin de resolver la solicitud elevada por la señora CLAUDIA VILLEGAS PINZÓN, en cumplimiento al numeral decimo del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar un aviso en la secretaria de éste Juzgado por el término de 20 días, en el que se notifique a los interesados la solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Vencido el término mencionado anteriormente, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 JUN 2023.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201400275 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés.

En atención a que no se practicó la audiencia programada para el día 21 de febrero de 2022 en auto anterior. Se fija la hora de las nueve (09) del día dos (02) del mes de agosto de 2023 para su realización.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022702 201400287 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 JUN 2023.

En atención a que se observa que el auto obrante a folio 371 y notificado por estado, no registra fecha. Se procede a emitir nuevamente la orden allí registrada a fin de que se notifique en debida forma.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de la sociedad INVERSIONES MR Y J S.AS., el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201400328 00 V.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 JUN 2023.

En atención a que al proferirse el auto de fecha 14 de marzo de 2023 no se habían agregado al expediente las anteriores peticiones y por lo tanto no se tuvo en cuenta para tomar la decisión contenida en el auto mencionado, se hace necesario declarar sin valor ni efecto en auto de fecha 14 de marzo de 2023 y en su defecto resolver de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto en auto de fecha 14 de marzo de 2023, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada ERCILIA NIÑO.

TERCERO: En atención a lo solicitado, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 y se nombra al Doctor: Alejandro Ramos, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada NANCY PATRICIA GARCIA TORRES y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación. Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

CUARTO: Previo a resolver sobre la conversión de títulos, se debe acreditar la existencia de los mismos

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600496 00 V.R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 06 de junio de 2023.

En la fecha dejo constancia, que por error involuntario el auto de fecha 19/09/2022, quedò sin desanotar en el SISTEMA JUSTICIA WEB-TYBA y JUSTICIA XXI. Por lo cual se procede a realizar dicha actuación el día de hoy 06/Junio /2023, y se fijará en el estado del día 07/Junio/2023.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 SEP 2022.

El Juzgado teniendo en cuenta que en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1617 del C. C., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital							$ 12.400.000
Intereses causados							$ 2.790.046
2014	Int. Anual	Int. EM		Int Mor		No. dias	Int. Causados
FEBRERO	19,65%	1,51	%	2,26	%	11	$ 102.726
MARZO	19,65%	1,51	%	2,26	%	30	$ 280.162
ABRIL	19,63%	1,50	%	2,26	%	30	$ 279.899
MAYO	19,63%	1,50	%	2,26	%	30	$ 279.899
JUNIO	19,63%	1,50	%	2,26	%	30	$ 279.899
JULIO	19,33%	1,48	%	2,23	%	30	$ 275.949
AGOSTO	19,33%	1,48	%	2,23	%	30	$ 275.949
SEPTIEMBRE	19,33%	1,48	%	2,23	%	30	$ 275.949
OCTUBRE	19,17%	1,47	%	2,21	%	30	$ 273.839
NOVIEMBRE	19,17%	1,47	%	2,21	%	30	$ 273.839
DICIEMBRE	19,17%	1,47	%	2,21	%	30	$ 273.839
2015							
ENERO	19,21%	1,48	%	2,21	%	30	$ 274.367
FEBRERO	19,21%	1,48	%	2,21	%	30	$ 274.367
MARZO	19,21%	1,48	%	2,21	%	30	$ 274.367
ABRIL	20,54%	1,57	%	2,35	%	30	$ 291.826
MAYO	20,54%	1,57	%	2,35	%	30	$ 291.826
JUNIO	20,54%	1,57	%	2,35	%	30	$ 291.826
JULIO	21,34%	1,62	%	2,44	%	30	$ 302.243
AGOSTO	21,34%	1,62	%	2,44	%	30	$ 302.243
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62	%	2,44	%	30	$ 302.243
OCTUBRE	21,99%	1,67	%	2,51	%	30	$ 310.660
NOVIEMBRE	21,99%	1,67	%	2,51	%	30	$ 310.660
DICIEMBRE	21,99%	1,67	%	2,51	%	30	$ 310.660
2016							
ENERO	19,68%	1,51	%	2,26	%	30	$ 280.557
FEBRERO	19,68%	1,51	%	2,26	%	30	$ 280.557
MARZO	19,68%	1,51	%	2,26	%	30	$ 280.557
ABRIL	20,54%	1,57	%	2,35	%	30	$ 291.826
MAYO	20,54%	1,57	%	2,35	%	30	$ 291.826

JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	$ 291.826
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	$ 302.243
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	$ 302.243
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	$ 302.243
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	$ 310.660
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	$ 310.660
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	$ 310.660
2017					
ENERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	$ 315.176
FEBRERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	$ 315.176
MARZO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	$ 315.176
ABRIL	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	$ 315.047
MAYO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	$ 315.047
JUNIO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	$ 315.047
JULIO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	$ 310.531
AGOSTO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	$ 310.531
SEPTIEMBRE	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	$ 310.531
OCTUBRE	21,15%	1,61 %	2,42 %	30	$ 299.774
NOVIEMBRE	20,96%	1,60 %	2,40 %	30	$ 297.302
DICIEMBRE	20,77%	1,59 %	2,38 %	30	$ 294.827
2018					
ENERO	20,69%	1,58 %	2,37 %	30	$ 293.784
FEBRERO	21,01%	1,60 %	2,40 %	30	$ 297.953
MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	30	$ 293.653
ABRIL	20,48%	1,56 %	2,35 %	30	$ 291.042
MAYO	20,44%	1,56 %	2,34 %	30	$ 290.519
JUNIO	20,28%	1,55 %	2,33 %	30	$ 288.427
JULIO	20,03%	1,53 %	2,30 %	30	$ 285.152
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	30	$ 283.971
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	$ 282.265
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	$ 279.899
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	$ 278.057
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	$ 276.872
2019					
ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	$ 273.707
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	$ 280.820
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	$ 276.476
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	$ 275.817
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	$ 276.081
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	$ 275.554
TOTAL LIQUIDACION					**$ 33.969.347**

SON: TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600543 00 V.R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 06 de junio de 2023.

En la fecha dejo constancia, que por error involuntario el auto de fecha 21/04/2023, quedò sin desanotar en el SISTEMA JUSTICIA WEB-TYBA y JUSTICIA XXI. Por lo cual se procede a realizar dicha actuación el día de hoy 06/Junio /2023, y se fijará en el estado del día 07/Junio/2023.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023.

Se requiere a l aparte demandante a fin de que se sirva adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del demandado ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY e igualmente se acredite en debida forma la inscripción de la demandada decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700721 00 V.R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 06 de junio de 2023.

En la fecha dejo constancia, que por error involuntario el auto de fecha 06/12/2022, quedò sin desanotar en el SISTEMA JUSTICIA WEB-TYBA y JUSTICIA XXI. Por lo cual se procede a realizar dicha actuación el día de hoy 06/Junio /2023, y se fijará en el estado del día 07/Junio/2023.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022.

El Juzgado teniendo en cuenta que en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1617 del C. C., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital $ 50.000.000

2017	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. dias	Int. Causados
SEPTIEMBRE	21,98%	1,67 %	2,50 %	16	$ 667.808
OCTUBRE	21,15%	1,61 %	2,42 %	30	$ 1.208.767
NOVIEMBRE	20,96%	1,60 %	2,40 %	30	$ 1.198.800
DICIEMBRE	20,77%	1,59 %	2,38 %	30	$ 1.188.819
2018					
ENERO	20,69%	1,58 %	2,37 %	30	$ 1.184.612
FEBRERO	21,01%	1,60 %	2,40 %	30	$ 1.201.425
MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	30	$ 1.184.086
ABRIL	20,48%	1,56 %	2,35 %	30	$ 1.173.556
MAYO	20,44%	1,56 %	2,34 %	30	$ 1.171.448
JUNIO	20,28%	1,55 %	2,33 %	30	$ 1.163.010
JULIO	20,03%	1,53 %	2,30 %	30	$ 1.149.806
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	30	$ 1.145.046
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	$ 1.138.165
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	$ 1.128.626
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	$ 1.121.197
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	$ 1.116.418
2019					
ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	$ 1.103.656
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	$ 1.132.337
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	$ 1.114.824
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	$ 1.112.167
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	$ 1.113.230
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	$ 1.111.103
JULIO	19,28%	1,48 %	2,22 %	30	$ 1.110.040
AGOSTO	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	$ 1.112.167
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	$ 1.112.167
OCTUBRE	19,10%	1,47 %	2,20 %	30	$ 1.100.462
NOVIEMBRE	19,03%	1,46 %	2,19 %	30	$ 1.096.734
DICIEMBRE	18,91%	1,45 %	2,18 %	30	$ 1.090.338
2020					
ENERO	18,77%	1,44 %	2,17 %	30	$ 1.082.868
FEBRERO	19,06%	1,46 %	2,20 %	30	$ 1.098.332

MARZO	18,95%	1,46	%	2,18	%	30	$ 1.092.470
ABRIL	18,69%	1,44	%	2,16	%	30	$ 1.078.596
MAYO	18,19%	1,40	%	2,10	%	30	$ 1.051.837
JUNIO	18,12%	1,40	%	2,10	%	30	$ 1.048.082
JULIO	18,12%	1,40	%	2,10	%	30	$ 1.048.082
AGOSTO	18,29%	1,41	%	2,11	%	30	$ 1.057.197
SEPTIEMBRE	18,35%	1,41	%	2,12	%	30	$ 1.060.411
OCTUBRE	18,09%	1,40	%	2,09	%	30	$ 1.046.472
NOVIEMBRE	17,84%	1,38	%	2,07	%	30	$ 1.033.043
DICIEMBRE	17,46%	1,35	%	2,03	%	30	$ 1.012.581
2021							
ENERO	17,32%	1,34	%	2,01	%	30	$ 1.005.026
FEBRERO	17,54%	1,36	%	2,03	%	30	$ 1.016.893
MARZO	17,41%	1,35	%	2,02	%	30	$ 1.009.884
ABRIL	17,31%	1,34	%	2,01	%	30	$ 1.004.486
MAYO	17,23%	1,33	%	2,00	%	30	$ 1.000.112
JUNIO	17,21%	1,33	%	2,00	%	30	$ 999.085
JULIO	17,18%	1,33	%	1,99	%	30	$ 997.464
AGOSTO	17,24%	1,33	%	2,00	%	30	$ 1.000.706
SEPTIEMBRE	17,19%	1,33	%	2,00	%	30	$ 998.004
OCTUBRE	17,08%	1,32	%	1,98	%	30	$ 992.057
NOVIEMBRE	17,27%	1,34	%	2,00	%	30	$ 1.002.326
DICIEMBRE	17,46%	1,35	%	2,03	%	30	$ 1.012.581
2022							
ENERO	17,66%	1,36	%	2,05	%	30	$ 1.023.358
FEBRERO	18,30%	1,41	%	2,12	%	30	$ 1.057.733
MARZO	18,47%	1,42	%	2,13	%	30	$ 1.066.835
ABRIL	19,05%	1,46	%	2,20	%	30	$ 1.097.799
MAYO	19,71%	1,51	%	2,27	%	30	$ 1.132.867
JUNIO	20,40%	1,56	%	2,34	%	30	$ 1.169.340
JULIO	21,28%	1,62	%	2,43	%	30	$ 1.215.579
TOTAL LIQUIDACION							**$ 113.962.919**

SON: CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701119 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 JUN 2023.

En atención a que no se practicó la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2023 en auto anterior. Se fija la hora de las 9 o= del día 1 del mes de Agosto de 2023 para su realización.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800022 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 JUN 2023

Líbrese nuevamente el oficio y expídase las copias solicitadas, teniendo en cuenta el número correcto de cédula de ciudadanía del causante el cual es 487284 y no 487289.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800721 00 V.R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 06 de junio de 2023.

En la fecha dejo constancia, que por error involuntario el auto de fecha 04/05/2023, quedò sin desanotar en el SISTEMA JUSTICIA WEB-TYBA y JUSTICIA XXI. Por lo cual se procede a realizar dicha actuación el día de hoy 06/Junio /2023, y se fijará en el estado del día 07/Junio/2023.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000156 00 seguido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUISA FERNANDA VARGAS MUÑOZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000156 00 V.R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 06 de junio de 2023.

En la fecha dejo constancia, que por error involuntario el auto de fecha 09/03/2023, quedò sin desanotar en el SISTEMA JUSTICIA WEB-TYBA y JUSTICIA XXI. Por lo cual se procede a realizar dicha actuación el día de hoy 06/Junio /2023, y se fijará en el estado del día 07/Junio/2023.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 MAR 2023.

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver la objeción del proceso verbal de controversia de insolvencia (202100964), insolvencia solicitada por el señor JOHN FEDERICO ESCOBAR SANCHEZ (deudora), teniendo como ACREEDORES: BANCO BBVA, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso

2.- CAUSALES DE OBJECIÓN

2.1.- LA OBJECION INTERPUESTA

La Abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS en calidad de apoderada del acreedor FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, objeta

1. NATURALEZA DEL CREDITO- DEL FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEMARTAMENTO DEL META- el cual debe de ser graduado en primera Clase.

2. CUANTIA DEL CREDITO -DEL FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META,

El señor JOHN FEDERICO ESCOBAR se manifiesta sobre la EXISTENCIA DE LA ACREENCIA del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, por cuanto ya hubo sentencia judicial.

La apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META sustento la objeción por ella interpuesta manifestando que: *en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 07 de octubre de 2021, por cuanto pretende desconocer la acreencia presentada por el Fondo Social para la Educación del Departamento del Meta, por el hecho de haberse declarado la excepción de prescripción al interior del proceso ejecutivo singular que cursó en su contra ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001400300220110079500, lo que conllevó a la terminación del referido proceso.*
Complemento la presente objeción, manifestando desde ya mi desacuerdo frente a la determinación de la naturaleza del crédito, pues se dispone clasificar la acreencia del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta como de quinta clase u orden, sin tener en cuenta que la principal fuente de

los recursos utilizados para adjudicar el crédito educativo en favor del señor JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, provienen del Sistema General de Regalías.

En tal sentido, resulta pertinente decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Constitución Política, el Sistema General de Regalías es un modelo, instrumento o herramienta que le permite a las entidades territoriales apalancar proyectos de inversión con miras al desarrollo social, económico y a la conservación y restauración del territorio.

Son recursos cuya propiedad está en cabeza del Estado, que pertenecen al sistema mismo y que deben retornar a él para ser reinvertidos en pro de la colocación de más créditos educativos para beneficio de la comunidad metense. El sistema general de regalías traslada con destinación específica, que para el caso que nos ocupa fue del crédito educativo en modalidad reembolsable, lo que implica que el beneficiario, señor JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, tiene la obligación de reintegrar al Fondo dichos recursos que le fueron adjudicados, los cuales pertenecen a la Nación.

Para corolario de lo anterior, me permito allegar certificación expedida por la Gerencia de Tesorería de la Gobernación del Meta de fecha 14 de Octubre de 2021 que corrobora que los recursos asignados, en efecto pertenecen al Sistema General de Regalías.

Así las cosas, es necesario aclarar que si bien es cierto para adelantar el proceso de legalización del crédito educativo, el señor JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, suscribió un título valor (pagaré) en favor del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta, dicho documento por sí solo constituye el instrumento para garantizar el pago de una obligación, sin embargo, dicha obligación nace o surge desde el momento mismo en que se profiere el acto administrativo de adjudicación en favor del hoy deudor, es decir dicho crédito educativo es garantizado adicionalmente mediante un título valor (pagaré), y cuyos recursos provienen del Sistema General de regalías, los cuales gozan de un tratamiento y ponderación especial, razón por la cual la acreencia de ésta entidad no puede ser apresuradamente entendida como un crédito quirografario y por ende ser clasificada en la quinta clase u orden, de conformidad a la prelación de créditos establecida legalmente, dada la naturaleza de los recursos.

Así mismo, sustento la objeción relacionada con la cuantía de la acreencia en favor de mi representada y me ratifico en la certificación de deuda allegada al trámite de insolvencia el 07 de octubre de 2021, en la que se establece que el señor JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ adeuda al Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($6.434.592), con corte a 06 de octubre de 2021, de los cuales DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($2.229.215) corresponden a capital y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($4.205.377) corresponden a la sumatoria de intereses corrientes y moratorios.

Adujo el deudor en la intervención que hiciera dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 07 de octubre del año en curso, que la deuda que tiene con el Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta, no existe por haber sido objeto de cobro a través del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 2° Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001400300220110079500 dentro del cual se profirió sentencia con aprobación de excepciones en fecha 23 de octubre de 2019.
Objeto lo dicho por el deudor, ya que una cosa es la inexistencia de la obligación y otra situación diferente es la inexigibilidad de la misma; se equivoca el deudor al afirmar que la acreencia del FSES es inexistente por el simple hecho de haberse proferido sentencia judicial desfavorable a las pretensiones de mi representada en el proceso ejecutivo antes referenciado; cabe anotar que los requisitos de existencia de todo acto jurídico (voluntad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita) son entendidos como aquellos sin los cuales el mismo no puede formarse o nacer a la vida jurídica; además que la inexistencia es una sanción que determina la plena ineficacia del acto jurídico, lo cual no ocurre en el presente caso pues la obligación en efecto nació a la vida jurídica como una adjudicación de un crédito educativo que fue garantizado adicionalmente mediante un título valor (pagaré), crédito del cual además el deudor se benefició para realizar sus estudios superiores.
Ahora bien, es cierto que hubo una sentencia contraria a las pretensiones del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta, empero no es menos cierto que dicho debate procesal se fundó solo frente a la acción cambiaria del título valor (pagaré) que se exigió al deudor como requisito de legalización del crédito que le fue adjudicado y que terminó con la aprobación de la excepción de prescripción propuesta por el entonces demandado.
No obstante, lo anterior, resulta claro que la deuda hoy en día mutó a una obligación natural (Art. 1527.C.C.) en cabeza del señor JHON FEDERCIO ESCOBAR SÁNCHEZ y a favor de mi representada; razón por la cual existen otras vías legales diferentes a la acción ejecutiva del título valor para obtener la recuperación de los dineros adeudados por el mencionado señor.
Así las cosas, es preciso informar al despacho que el área jurídica del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta se encuentra analizando las alternativas legales y adelantando desde ahora los trámites necesarios para dar inicio a las acciones a que haya lugar con el fin de reincorporar a esta entidad dichos valores.

2.2.- FRENTE A LAS OBJECIONES:

Corrido el correspondiente traslado de la objeción el señor JOHN FEDERICO ESCOBAR SANCHEZ manifestó *negación y desacuerdo frente a la objeción presentada por el Fondo Social para la Educación Superior del departamento del Meta.., mediante la representación de la abogada VANNESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS, fundamentada de hechos, argumentos y*

pretensiones que actualmente no son procedentes para el proceso de Insolvencia Económica que cursa por solicitud del suscrito; toda vez que la obligación se encuentra extinta, en razón a que el pasado 21 de octubre del año 2019 mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, resolvió probar la excepción propuesta de PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, tal y como lo manifiesta la apoderada en su escrito de objeción presentado al centro de conciliación y de igual manera condeno al Fondo Social para la Educación Superior del departamento del Meta, en costas procesales y fijo agencias en derecho que en la actualidad no se han cancelado por parte de la parte demandante.

Adjunto a lo anterior me permito manifestar que las sentencias proferidas por un Juez de la Republica en Colombia son de cumplimiento y hacen tránsito a Cosa juzgada como lo ha manifestado en diferentes fallos las cortes judiciales en uno de sus apartes aduce " La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto".

A hora bien con respecto a la pretensión fundada por la apoderada del Fondo Social para la Educación Superior del departamento del Meta, en el sentido de que la obligación se convirtió en natural, no es de mi voluntad aceptarlo ya que el marco jurídico del Código Civil dispone "Se entiende por extinción de las obligaciones aquellos actos y hechos jurídicos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor y al acreedor" y para el caso que nos ocupa la Prescripción taxativamente lo resalta el artículo 1625 del Código Civil en su numeral 10 como uno de los modos de extinción de las obligaciones como es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior le solicito al Señor Juez de conocimiento que rechace de fondo la objeción formulada por la apoderada del Fondo Social para la Educación Superior del departamento del Meta, con el fin de poder continuar con la negociación de mis deudas como lo expresa el Código General del Proceso.

3.- ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,

3.1.- CONSIDERACIONES

Las objeciones que deben proceder ante esta instancia, se atenderá, de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

> ***Artículo 552. Decisión sobre objeciones.*** ***Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia****, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión,* ***los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción****, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.* ***Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar****. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

4.- CASO CONCRETO

Ahora bien, tal y como lo expuso el objetante en esos términos se evidenciaría que se solicita la inclusión de una obligación prescrita, prescripción decretada mediante sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el día 21 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado 500014003002 201100795 00 alegando que es una obligación natural (Art. 1527.C.C.) en cabeza del señor JHON FEDERCIO ESCOBAR SÁNCHEZ y a favor de su representada.

Al respecto es preciso indicar que efectivamente el artículo 1625 del C. C. establece

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

9. Por el evento de la condición resolutoria.
10. Por la prescripción.
De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

En consecuencia, la obligación que nos ocupa por la objeción presentada no existe, en razón a que la sentencia mencionada se encuentra en firme y vigente

En consecuencia, habrá de tenerse como procedente según lo expuesto la objeción presentada por la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS en calidad de apoderada del acreedor FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR como no probada la objeción propuesta por la acreedora FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En aplicación a lo normado en el inciso 1° del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Declárese terminado el presente trámite.

CUARTO: Remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" del Circulo de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100699 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a lo solicitado por el propietario de la motocicleta de placa XMC72E, que el escrito igualmente se encuentra suscrito por el demandado aunado a los términos en que se solicitó la terminación del presente asunto se dispone que por secretaria se oficie a CAPTUCOL a fin de que se haga entrega de la motocicleta mencionada al señor ANDERSON ULTENGO SANCHEZ.

C U M P L A S E.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200119 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 384 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 500013103002 200500107 00 que adelanta GERMAN CASTRO MICAN contra ACREDORES VARIOS ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio. Ofíciese como corresponda. La medida se limita a la suma de $52’500.000,oo pesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200172 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200333 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 19 de octubre de 2022. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200659 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 7 de febrero de 2023. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200811 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 7 de febrero de 2023. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200659 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 7 de febrero de 2023. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200863 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 14 de febrero de 2023. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200871 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 14 de febrero de 2023. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200873 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 28 de marzo de 2023. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200930 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 230-84772 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de MARIELA RIVERA PARRADO. Líbrese la comunicación respectiva.

2.- El embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Radicado No. 2019-00176 que se adelanta contra MARIELA RIVERA PARRADO ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San José Del Guaviare. Ofíciese como corresponda. La medida se limita a la suma de $120’000.000,oo pesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200954 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior y comoquiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de MARIELA RIVERA PARRADO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de ELVIRA BUITRAGO LESMES, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($74.000.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada.

2.- Por los intereses corrientes causados desde el 4 de noviembre de 2019 al 4 de marzo de 2020 a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 5 de marzo de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200954 00 VR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 9 de marzo de 2023. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202201006 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 7 de febrero de 2023 al no allegarse el certificado de avalúo catastral vigente del inmueble y se allegan copias de recibos de cobro por lo que El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202201017 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a resolver la objeción del proceso verbal de controversia de insolvencia (057 - 2022/15/11), insolvencia solicitada por el señor, CARLOS MORALES GAITAN (deudor), teniendo como ACREEDORES: DIANA MELINA GONZALEZ GONZALEZ, MONICA LILLYANA CARRANZA TORO y ELIAS MENDEZ ESTRADA, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.

2.- CAUSALES DE OBJECIÓN

2.1.- LA OBJECION INTERPUESTA

MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, en mi calidad de acreedora hipotecaria, presenta objeción sobre el domicilio del deudor, factor de competencia territorial, por considerar que no corresponde a la ciudad de Villavicencio, si no a Bogotá, la cual se manifestó verbalmente en audiencia de fecha 15 de diciembre 2022, incurriendo en Defecto sustantivo por inaplicación de una norma, y defecto factico en los siguientes términos:

1.Dentro de las disposiciones generales para efectuar el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante referidas por el Código General del Proceso Colombiano encontramos expresamente:

"Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento…"

2. Dentro del escrito de Solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante el deudor Carlos Morales Gaitán en el acápite de notificaciones refiere: "calle 36 # 23-07 apto 302 Edificio Bonanza – San Isidro Villavicencio …."

3. Como puede observarse en el video de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de diciembre 2022 fue ratificada esta dirección como el domicilio del deudor

4. Teniendo en cuenta la certificación expedida por el señor Siervo de Jesús Silva Beltrán Administrador y Representante legal de la Unidad Residencial Bonanza II, ubicada en la calle 36 # 23-07 de Villavicencio, dirección que fue referida por el deudor como su lugar de notificación, determinando su domicilio, se puede establecer con toda certeza que el deudor Carlos Morales Gaitán "NO tiene vínculos con el conjunto ni como propietario, ni como arrendatario, ni como visitante" (Anexo1)

5. Nótese señor Juez, en la declaración brindada por el vigilante de la Unidad Residencial Bonanza II, al señor Teniente Coronel Javier Mauricio Carranza Toro, en la cual se afirma que el deudor "no reside" en el inmueble desde "hace aproximadamente 3 meses", es decir, mediados del mes de septiembre 2022, se puede concluir que, cuando se presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO – META en noviembre 2022 no vivía en el domicilio indicado desde hacía 2 meses. Además, le informo que había estado en ese lugar solo por unos días, que era muy difícil el acceso al apartamento debido a la falta del ascensor ya que, debido a la discapacidad, tenían que subirlo y bajarlo alzado por las escaleras. (Anexo 2)

6. Conforme a lo establecido en el Artículo 76 del Código Civil Colombiano con respecto al domicilio señala: "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" y el Artículo 78 indica que: "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad" ; el domicilio del deudor correspondería a la ciudad de Bogotá toda vez que el deudor permanece la mayor parte de su tiempo en la carrera 78 #41 b 20 sur Urbanización Timiza Celula G Agrupación G5 Int 6 Apto 101 Bogotá.

7. En visita realizada el día 21 de diciembre 2022 al conjunto mencionado en el numeral anterior, en busca de la administradora, fui atendida por el Vigilante de la empresa de vigilancia Pegaso Ltda, señor Pedro Molina, celular 3132664921, quien labora desde hace más de un año en ese puesto, manifestó que Carlos Morales Gaitán habitaba en el inmueble, y que "acababa de salir"., que nunca lo había arrendado o desocupado.

8. De su parte, la administradora y representante legal del Conjunto residencial relacionado en el numeral 6, desde hace un año, mediante llamada telefónica confirmo que Carlos Morales Gaitán es copropietario y residente permanente de

la Unidad Privada apartamento 101 del int 6. Informo que su correo electrónico es timizag5gagb@gmail.com y utcelulag@gmail.com, numero celular 3112545883 para efectos de confirmación de información, ya que se encontraba muy ocupada recibiendo unas obras y le era imposible dar la certificación por escrito.

9. Ruego señor Juez, se observe en el anexo 6 "Relación de gastos de mi subsistencia y personas a mi cargo" de la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO – META que: En el ítem de arriendo/cuota el deudor afirma "NA" (Anexo 3) de lo cual se deduce que habita en el inmueble de su propiedad, no paga arriendo o cuota pago apartamento, si no solamente debe cancelar cuota de administración; siendo su único inmueble el ubicado en la carrera 78 #41 b 20 Int 6 Apto 101 Bogotá., como lo reporta la consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro (Anexo 4)

10. Nuevamente se confirma que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá al observar su información personal publicada en la página de Facebook, consultada durante la audiencia del 15 de diciembre 2022, en la cual refiere:" VIVE en Bogotá"

Es importante resaltar que esta página es la oficial de la iglesia a la cual está adscrito el deudor como pastor, a través de la cual realiza a diario sus programas religiosos en diferentes horarios, vista y visitada por los feligreses, Como pretende afirmar que no está actualizada.? Que la información personal esta desde cuando se abrió la página sin modificar ¡Qué gran falsedad ¡

11. Teniendo en cuenta que el deudor es una persona discapacitada, que padece una enfermedad degenerativa, necesita constantemente atención médica, al consultar la página de RUAF (Anexo 5) refiere que el deudor se encuentra en estado Activo, en el régimen subsidiado de Capital Salud en el municipio de Bogotá. Consulta ADRES (Anexo 6)

12. Declaro señor juez, bajo la gravedad de juramento, que he visitado en varias ocasiones al deudor en su domicilio, ubicado en la carrera 78 #41 b 20 sur Urbanización Timiza Celula G Agrupación G5 Int 6 Apto 101 Bogotá, que identifico plenamente las instalaciones físicas del lugar desde donde trasmite a diario su programa religioso ya que en la actualidad no cuenta con salón de predicación, la cual es la habitación del deudor, acondicionada plenamente para su desplazamiento en silla de ruedas

Obsérvese que para la fecha en que solicito el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada ante el CENTRO DE

CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO – META, recordemos que su domicilio NO era Villavicencio, ya que continuaba como desde hace once años cuando efectuamos nuestro negocio de mutuo con interés con garantía real, en el apartamento que esta hipotecado y las fotografías fechadas periodo comprendido entre el 03 de octubre al 8 de diciembre 2022 de las trasmisiones por Facebook, así lo demuestran. (Anexo 7)

13. Podemos observar también, que el deudor inscribió su cedula de ciudadanía para ejercer su derecho al voto como ciudadano en la ciudad de Bogotá (Anexo 8)

14. Ruego señor Juez se tenga en cuenta que el Registro Único Tributario se utiliza para el recaudo de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias en nuestro país, puede ser diligenciado en cualquier departamento y ciudad, y permite ser modificado en el momento que se desee, en nuestro caso se efectuó el 01 de septiembre de 2022, muy posiblemente cuando ya se estaba planeando realizar los trámites de insolvencia en la ciudad de Villavicencio.

15. La Corte constitucional colombiana señala que el domicilio es "la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos" (Sentencia C-049/97).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL señaló: "De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica" (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

16. De su parte, varios autores definen el domicilio, así, por ejemplo:

Colin y Capitant: "el domicilio es la residencia que se considera tiene la persona a los ojos de la ley para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos" (COLIN y CAPITANT, 2003, pág. 281).

Guillermo Borda: "el lugar en que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos" (BORDA, 1980, pág. 344).

Alessandri: "Es el lugar en que el individuo es considerado siempre presente, aunque momentáneamente no lo esté, para el ejercicio de sus derechos y el

cumplimiento de sus obligaciones" (ALESSANDRI y SOMARRIVA , 1971, pág. 246).

De Castro: "El Domicilio de las personas, es el lugar donde residan habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren" "El domicilio es la sede jurídica de la persona" (De Castro 1971, Pg. 76).

De Diego señala: "la existencia del sujeto del derecho en un lugar determinado, donde ejerce su capacidad jurídica"; en sentido vulgar la residencia, es la existencia o permanencia más o menos continuada de una persona en un punto del espacio" (De Castro 1971, Pg. 76).

Dice CASTÁN sobre el domicilio: "ese lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y que constituye la sede jurídica y legal de la persona, recibe la denominación de domicilio o domicilio civil". (P. 151)

Beudant: "El domicilio no es tanto un hecho cuanto una relación de derecho, permanente y constante, que consiste en una relación fija establecida entre una persona y un lugar determinado: en otros términos, es una sede de derecho, regular, estable y permanente" (Beudant: Droit Civil Francais, 1936, pág. 303).

Domicilio real o voluntario: el domicilio de las personas naturales será el lugar de su residencia habitual. Se considera como domicilio real porque es efectivo, cierto y voluntario.

El domicilio contractual también llamado de elección es creado por voluntad de las partes de un negocio jurídico y tiene por objeto, entre otros, definir un lugar en el que se desarrollaran los actos procesales inherentes a los conflictos que surjan entre las partes del negocio.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito:

Se sirva ordenar se inadmita proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, radicado número 057-2022/15/11 del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO – META por falta de competencia territorial por cuanto no da cumplimiento al art.533 del Código General del Proceso con relación al domicilio del deudor

2.1.- FRENTE A LAS OBJECIONES:

Corrido el correspondiente traslado de la objeción de MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

La abogada SORAYA PEREZ OROZCO, como apoderada del deudor el señor CARLOS MORALES GAITÁN, residenciado y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.051.107 se pronuncia sobre las controversias y/o objeciones formuladas por la señora MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO, estando dentro del término legal otorgado por el artículo 552 del código general del proceso en los siguientes términos.

1. El señor CARLOS MORALES GAITAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio – Meta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.051.107 en su calidad de deudor, el día quince (15) de noviembre del 2022, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 CGP).

2. El día 16 de noviembre del 2022, la directora del centro la Dra. MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE, informo de la designación como Operador de Insolvencia del proceso en referencia al Dr. JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que: El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta, Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días, El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.

3. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

4. En audiencia del día 15 de diciembre de 2022, la acreedora la señora MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO, objeta sobre el domicilio del señor CARLOS MORALES GAITÁN, pues manifiesta que el deudor no vive en la calle 36 # 23-07 apto 302 edificio bonanza – san Isidro Villavicencio.

AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS SERIOS PARA OBJETAR EL DOMICILIO DEL SEÑOR CARLOS MORALES GAITÁN

1. Si bien es cierto, las personas beben tener un lugar específico para vivir desde el cual puedan ejercer sus derechos, así como las obligaciones que se desprenden por el hecho de ser sujeto de derecho, por tal razón se considera esencial para el ejercicio de la ciudadanía, lo dicho sucedió hace un par de décadas en donde las

personas residían en un lugar y por lo general desde allí mismo se desarrollaba la actividad jurídica, estableciéndose fácilmente el domicilio.

Por lo anterior es de resaltar que lo dicho en la actualidad ha cambiado, toda vez que las personas viven en uno o más lugares y fácilmente pueden tener dos residencias, las cuales pueden ser el lugar donde trabaja y el lugar en donde vive como es el caso del señor CARLOS MORALES GAITAN, quien es misionero y por su labor como pastor debe trasladarse a diferentes sitios y en muchas ocasiones permanecer por largos periodos en lugares diferentes al de su residencia.

Así las cosas, el hecho de que el señor CARLOS MORALES GAITÁN por su condición de pastor resida por largo tiempo en otra parte bien sea voluntariamente o forzadamente no significa de facto que pierda su domicilio de residencia, pues el domicilio es determinado y fijo y no cambia por que la persona se traslade a vivir a un lugar diferente, ya que el artículo 83 del código civil colombiano lo permite.

2. Los artículos 76,77 y 78 del Código Civil define el lugar de domicilio de las personas cuando de ellas se observan acciones que evidencia estabilidad en el lugar incluyendo cualquier actividad o circunstancia análoga que así lo determine, de tal manera que por mandato legal del domicilio no cambia por las acciones arbitrarias o forzosas de terceros como es el caso del señor CARLOS MORALES que por su labor como pastor y/o misionero debe estar en diferentes lugares permaneciendo por largos periodos de tiempo sin que estos lugares de permanencia sean su domicilio civil; " ARTICULO 81 IDEA DE PERMANENCIA. el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior".

3. El objetante pretende hacer incurrir en error al señor Juez, para que tome una decisión contraria a la ley asegurando que el señor CARLOS MORALES GAITÁN, tiene su domicilio civil en la ciudad de Bogotá por el simple hecho de que el deudor debe viajar contantemente a la ciudad de Bogotá y otras ciudades a sus citas médicas y ha realizar sus labores pastorales.

4. En efecto de manera sorprendente la objetante pretende hacer ver al señor JUEZ que el señor CARLOS MORALES tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, anexando como prueba una certificación por parte del supuesto administrador y representante legal del conjunto residencial bonanza II P.H ubicada en la calle 36#23-07 de Villavicencio, pero nótese señor Juez que dicha certificación no está acompañada por el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROPIEDAD en donde se compruebe que dicho administrador sea el que actualmente administre el conjunto residencial y ningún otro

documento que pruebe que dicha certificación sea emitida por el verdadero administrador del conjunto.

(CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: documento mediante el cual se prueba la existencia de la entidad y quien ejerce la representación legal de la misma, así como la antigüedad, vigencia, su objeto social, su domicilio, etc.).

También aporta un certificado de visita domiciliaria dada por el supuesto Teniente Coronel JAVIER MAURICIO CARRANZA TORO, sin embargo no se evidencia dentro del escrito su identificación como tal, manifiesta que la señora Mónica es su hermana y que asistió al domicilio del deudor, lo cual señor Juez se puede evidenciar claramente que dicho "coronel" olvido por completo las situaciones en que se puede realizar el ingreso al inmueble o lugar de habitación y residencia sin orden escrita, por lo tanto se evidencia un claro abuso de autoridad e ilegalidad para hacer visita domiciliaria.

Por lo dicho le solicito muy respetuosamente señor Juez que, se tenga por no presentadas dichas pruebas.

"Corte Constitucional ratifica que Policía puede ingresar a inmuebles sin orden escrita

La honorable Corte Constitucional precisó, mediante sentencia de abril de 2017, que el ingreso a un inmueble por parte de personal uniformado de la Policía Nacional es lícito y la disposición del Código Nacional de Policía que lo permite se encuentra vigente.

Recordó la sentencia que las únicas situaciones en que se puede realizar el ingreso al inmueble sin orden escrita son las siguientes:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.
2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.
4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.
6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Recordó la Corte Constitucional que el personal uniformado de la Policía Nacional que realice el ingreso a un inmueble, sin orden escrita, deberá rendir, en forma inmediata, informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso.

Teniendo en cuenta el derecho que le asiste al propietario, poseedor o tenedor de informar a las autoridades competentes, que no según su consideración no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, la Corte exhortó al Congreso de la República para que, antes del 20 de junio de 2019, expida una ley que defina: (i) la jurisdicción y el juez competente para realizar el control posterior y rogado del acceso al domicilio sin orden judicial previa por parte de autoridades administrativas, (ii) los términos y condiciones para solicitarlo y para su realización, (iii) los aspectos procesales del control y (iv) los poderes del juez en la materia.

Por último, será importante recordar que, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial."

5. por lo anterior, analizando la objeción presentada por la acreedora MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO, quiere además de dilatar el trámite de insolvencia, pretendiendo hacer ver un hecho como cierto, cuando claramente se evidencia en el Rut, en el contrato de arrendamiento y en la certificación emitida por los propietarios del inmueble que el señor CARLOS MORALES GAITAN tiene su domicilio civil en la actualidad en la ciudad de Villavicencio en la dirección calle 36 # 23-07 apto 302 edificio bonanza – san isidro Villavicencio.

3.- ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver la objeción teniendo en cuenta las siguientes,

3.1.- CONSIDERACIONES

La objeción que deben proceder ante esta instancia, se atenderá de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. ***Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia****, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión****, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción****, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.* ***Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar****. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Se llega a esta instancia cuando no se concilian la objeciones, y seguidamente se indica que los objetantes tienen un plazo para presentar por escrito las objeciones no conciliadas, por tanto solo aquellos que objetaron tienen la oportunidad de fundamentar su oposición, y por supuesto se observa que el resto de los acreedores y deudores pueden pronunciarse igualmente por escrito sobre la objeción formulada, no se está ampliando o referenciando que se puede tratar cualquier tema de la negociación, solo y únicamente las que se presentaron como objeción, siendo clara y diferenciando la norma dos calidades, dentro del artículo 550 del C.G.P., una del deudor y otra del acreedor objetante, en tiempos distintos.

Por su parte el Artículo 533. *Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante*. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

4.- CASO CONCRETO

La señora MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, en calidad de acreedora hipotecaria, presenta objeción sobre el domicilio del deudor, factor de competencia territorial, por considerar que no corresponde a la ciudad de Villavicencio, si no a Bogotá

Para lo anterior se debe tener en cuenta de una parte que el deudor manifiesta residir en la Calle 36 # 23-07 APTO 302 Edificio Bonanza – San Isidro Villavicencio y afirma que su domicilio es esta ciudad.

Pese a lo anterior, el certificado del inmueble de matricula inmobiliaria se s propiedad es de Bogotá, El contador expide certificado de ingresos, expedido en Bogotá, El Formulario de Registro Único Tributario.

Se tiene en cuenta que la petición al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA - CORCECAP es de fecha noviembre de 2022 y la certificación del administrador de la copropiedad Bonanza es de fecha 20 de diciembre de 2022 en la que se afirma que el deudor no habita en esa unidad residencial

La certificación del ADRES es de Bogotá y la información registrada en los pantallazos de la red social indica que es de Bogotá.

En ese orden de ideas se observa que la apoderada del deudor no controvierte cada una de las afirmaciones de la acreedora objetante como lo es entre otras que: "e*n la declaración brindada por el vigilante de la Unidad Residencial Bonanza II, al señor Teniente Coronel Javier Mauricio Carranza Toro, en la cual se afirma que el deudor "no reside" en el inmueble desde "hace aproximadamente 3 meses", es decir, mediados del mes de septiembre 2022, se puede concluir que, cuando se presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO – META en noviembre 2022 no vivía en el domicilio indicado desde hacía 2 meses. Además, le informo que había estado en ese lugar solo por unos días, que era muy difícil el acceso al apartamento debido a la falta del ascensor ya que, debido a la discapacidad, tenían que subirlo y bajarlo alzado por las escaleras"* en consecuencia el despacho considera con las pruebas allegadas que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, se acogerá la objeción y se ordenará la devolución de estas diligencias al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE – CONALBOS** de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR como probada la objeción propuesta por la acreedora MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En aplicación a lo normado en el inciso 1º del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Declárese terminado el presente trámite.

CUARTO: Remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION- "CONALBOS" del Circulo de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300061 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Del estudio realizado a las presentes diligencias tenemos que el artículo 422 del C.G.P., establece; "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"

Así las cosas, la obligación contenida en el documento base de la ejecución debe ser clara es decir que no haya lugar a equívocos, que estén identificados el deudor, el acreedor, la obligación.

En ese orden de ideas, se pretende ejecutar una factura electrónica, la cual no fue remitida al correo electrónico para notificaciones del deudor.

Por su parte el Artículo 774 del C. Comercio. Establece los requisitos de la factura. "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (…).”

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas carecen de la indicación de fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C. Co.

Por tanto, ante la carencia de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de titulo valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.”
Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

“9. Factura electrónica de venta como título valor:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

No se allegó el certificado emitido por el proveedor tecnológico que acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual.

"...3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La ausencia de los requisitos de las facturas de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta,

R E S U E L V E:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por MINERAGRO SAS contra MARIA TERESA FORERO CAMACHO por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300106 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Del estudio realizado a las presentes diligencias tenemos que el artículo 422 del C.G.P., establece; "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"

Así las cosas, la obligación contenida en el documento base de la ejecución debe ser clara es decir que no haya lugar a equívocos, que estén identificados el deudor, el acreedor, la obligación.

En ese orden de ideas, se pretende ejecutar una factura electrónica, la cual no fue remitida al correo electrónico para notificaciones del deudor.

Por su parte el Artículo 774 del C. Comercio. Establece los requisitos de la factura. "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.
En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (…)."

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas carecen de la indicación de fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C. Co.

Por tanto, ante la carencia de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de titulo valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."
Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

"9. Factura electrónica de venta como título valor:
Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

No se allegó el certificado emitido por el proveedor tecnológico que acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual.

"...3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La ausencia de los requisitos de las facturas de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta,

R E S U E L V E:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS contra PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300142 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que el demandado DIEGO ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, que posea en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **$45’000.00000.**

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300172 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de DIEGO ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO OCCIDENTE,** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $ VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS, M/cte. ($27.386.450) como capital contenida en el pagare.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS, M/cte.- ($2.191.146) como intereses corrientes causados desde el 12 de agosto de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

3.- Por los intereses moratorios, a la tasa establecida mes a mes por la Superfinanciera, desde el día 18 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**,** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300172 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis (06) de junio de Dos mil Veintitrés.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que SANDRA INES CORREA VASQUEZ y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO posea en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **$93'000.000,00**

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300192 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis (06) de junio del año Dos Mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de SANDRA INES CORREA VASQUEZ y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

Pagare: 570103846.

1.- Por la suma de $61’908.419,00**,** por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 23 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a AECSA S.A**.** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosatario de AECSA S.A. apoderada judicial del demandante

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300192 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, seis de junio de Dos mil Veintitrés.

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por CINDY YESENIA ROMERO BARRERA contra ANA INES MORALES DE CASTRO e INDETERMINADOS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso en la plataforma de la Rama Judicial.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta desconocer la dirección o direcciones para las notificaciones de la demandada. Conforme el artículo 293 del C.G.P. es procedente el emplazamiento de ANA INES MORALES DE CASTRO. se harán únicamente en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-49198, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO: Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G: P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocerle personería al abogado HENRY CHINGATE HERNANDEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300401 00 V.R.

SECRETARIA. Villavicencio (Meta). Junio 06 de 2023. En la fecha paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Seis de Junio De Dos Mil Veintitrés

En relación con la solicitud vista a folio 9, debe señalarse lo siguiente:

El Código General del Proceso en su art. 597 determina: "Se levantaran el embargo y secuestro en los siguientes casos…"

10. "Cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Este propósito, el respectivo juez fijara aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente".

Con en el informe secretarial que obra a folio 10, se dice que el expediente no reposa en el archivo del juzgado.

Ahora bien, demostrado como se encuentra que la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-37918, la que fuera ordenada por éste Despacho Judicial, al día de hoy lleva más de

veinte años de encontrarse vigente; y no hallándose el expediente en que la misma fue decretada en el archivo del juzgado, se tiene que se ha de acceder a las pretensiones del memorialista, en el sentido de ordenar la cancelación de esta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia radicado con el No. 500014003002-198520324-00, que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-37918. Por secretaria ofíciese como corresponda.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO